

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2018 – 00319 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte accionante, en contra del auto de 4 de noviembre de 2020.

**ANTECEDENTES**

En auto del 4 de noviembre de 2020 se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, al no haberse cumplido por la parte actora la carga de notificación que por la que se le requiriera en auto del 13 de marzo de 2020.

En contra de esa decisión, el accionante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues a su juicio, el Juzgado no tuvo en cuenta la interrupción de los términos del requerimiento producida al aportarse la documental que probó el intento de notificación a Páginas Télmex Colombia S.A., así como tampoco, la pandemia de Covid-19 que acaeció posterior al auto de requerimiento.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 21 del 16 de febrero de 2021

reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Dicho lo anterior, una vez revisados los argumentos presentados por la parte actora y la documental obrante en el expediente, el Despacho concluye que el reproche del recurrente no está llamado a prosperar.

Y es que, si bien, en auto del 25 de octubre de 2019 se había requerido a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la demandada Páginas Télmex Colombia S.A., bajo las prescriptivas del artículo 317 del C.G.P., posterior a lo cual se aportó documental consistente en citación para notificación personal y su envío sin éxito, ulteriormente, en auto del 13 de marzo de 2020 se requirió nuevamente a la demandada para que, en el término de treinta (30) días procediera con la misma carga procesal, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

Ahora bien, en esa nueva oportunidad, no existió evento o circunstancia que interrumpiera los términos del requerimiento anterior, como lo estima el recurrente, sino suspensión, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco del estado de emergencia por la pandemia de Covid-19, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517, desde el 16 de marzo de 2020, prorrogado sucesivamente hasta su levantamiento por el Acuerdo PCSJA20-11567, el 1º de julio de 2020, momento desde el cual continuaba el conteo de los términos respectivos.

Es así que el término de 30 días otorgado en auto del 12 de marzo de 2020 feneció el 13 de agosto de esa anualidad, sin que la parte actora cumpliera con la actuación a su cargo y ni aún de forma posterior hasta la entrada al despacho del expediente, dos meses después, lo que reafirma el desinterés del accionante por continuar con la demanda que impetró, justamente el hecho que sanciona el legislador con el desistimiento tácito.

Por último, se concederá la apelación subsidiariamente pretendida en el efecto suspensivo.

Por lo anterior el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- MANTENER** el auto recurrido.

**2.- CONCEDER** el recurso de apelación pedido en subsidio, ante el superior jerárquico, en el efecto **SUSPENSIVO**, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Secretaría proceda con el envío del proceso a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, como lo dispone el canon 324 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00f3de3a71dc2e32c1e4951497380a265dace0c7c88ebf92b25cff880dd77e3**

Documento generado en 15/02/2021 08:43:38 AM